

DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA N°555, DE 12 DE AGOSTO DE 2022 Y APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL DE DESARROLLO MARÍA MADRE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°455

VALPARAÍSO, 14 DE MARZO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones Exentas N°s 71, de 02 de marzo de 2022 y 555, de 12 de agosto de 2022, ambas de esta Dirección Regional; el Memorándum N°63, de 07 de diciembre de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°71, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en los convenios suscritos entre la Organización No Gubernamental de Desarrollo María Madre y el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, aprobados por Resoluciones Exentas N°s 42 y 43, ambas de 13 de diciembre de 2021, de esta Dirección Regional y de las actividades de los objetivos N° 2 y 3 de la Matriz Lógica contenida en el "Formulario de presentación de proyectos", propuesto por el colaborador, el que forma parte integrante de los convenios citados, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N° 01 de 21 de febrero de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 2.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Alex Allendes Camus del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 3.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N° 524, de 25 de mayo de 2022, quien, transcurrido el plazo de 10 días establecido en el inciso segundo del artículo 42 de la Ley N° 21.302, no formuló descargos ni presentó medios de prueba.
- 4.** Que, con fecha 05 de julio de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos de ambos Convenios, en concreto, aquellos contenidos en los numerales 3, 4 y 19 de la cláusula sexta.

5. Que, en particular, respecto de la cláusula sexta numeral 3 de los convenios, se tuvo en cuenta no haberse encontrado las evaluaciones psicolaborales del personal de iniciales
6. Que, en cuanto al incumplimiento de la cláusula sexta numeral 4 de los convenios ya referidos, se indica que no se encontraron en las carpetas del personal los certificados de antecedentes para fines especiales de
7. Que, finalmente, respecto del incumplimiento de la cláusula sexta numeral 19 de ambos convenios, en primer término, se tuvo presente no haber encontrado la declaración jurada de no tener dependencia grave de sustancias estupefacientes o psicotrópicos ilegales del trabajador M.E.O.J, no dándose cumplimiento a la Resolución Exenta N° 1847, de 13 de julio de 2020, del Servicio Nacional de Menores.
8. Que, en el mismo sentido, tampoco se encontró la declaración jurada que exprese la circunstancia de no estar procesado o formalizado por crimen o simple delito de los trabajadores de iniciales
9. Que, luego, se constató la ausencia de los informes de diagnóstico ni de los planes de intervención individual de los niños, niñas y adolescentes de iniciales
10. Que, finalmente, respecto del proceso de inducción, se evidenció que no existía en la carpeta del personal constancia de la ejecución del proceso a la totalidad de los trabajadores.
11. Que, los hechos referidos previamente constituyen infracciones a lo dispuesto en la letra a) del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *"Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.
12. Que, se configura respecto del Organismo Colaborador Acreditado "Organización No Gubernamental de Desarrollo María Madre", la atenuante establecida en el artículo 43 de la ley 21.302, esto es, *"[...] el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.
13. Que, sin perjuicio de atenuante señalada en el considerando precedente, el investigador propuso aplicar al Organismo Colaborador Acreditado la sanción establecida en el artículo 41 inciso tercero número i), esto es, amonestación escrita.
14. Que, se tienen a la vista las pruebas que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:
 - a) La Resolución Exenta N° 43, 13 de diciembre de 2021, que aprueba convenio con la Organización no Gubernamental de Desarrollo Maria Madre relativo al proyecto denominado "RLP Maria Madre" a ejecutarse en la región de Valparaíso;
 - b) El Convenio, de 13 de diciembre de 2021, celebrado entre la Organización No Gubernamental de Desarrollo Maria Madre relativo al proyecto denominado "RLP Maria Madre" y el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez y Adolescencia;
 - c) El Anexo de Convenio consistente en el Formulario de presentación de proyectos (Residencias de protección para primera infancia lactantes y preescolares con programa de protección especializado adosado);
 - d) El informe de fiscalización negativo.
15. Que, ponderados los antecedentes probatorios, estos resultan suficientes para dar por acreditadas las infracciones cometidas por el Organismo Colaborador Acreditado.

16. Que, si bien se estima por parte de esta autoridad que la ausencia de documentación relativa al personal es factible de ser subsanada a la brevedad, y, por tanto, eventualmente considerarse un riesgo de menor relevancia, no puede afirmarse lo mismo respecto de la ausencia de los informes de diagnóstico ni de los planes de intervención individual de los niños, niñas y adolescentes.

17. Que, en efecto, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N° 21.302.

18. Que, para el cumplimiento de dicha labor resulta indispensable que los Órganos Colaboradores Acreditados cuenten con los informes de diagnóstico de cada niño, niña y adolescente, a fin de determinar el plan de intervención individual de cada menor, por lo que resulta forzoso concluir que aquel incumplimiento resulta de relevancia en miras a la función pública que le corresponde desarrollar a este Servicio.

19. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó acoger la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Organización No Gubernamental de Desarrollo María Madre" la sanción de amonestación escrita, lo cual se materializó en la Resolución Exenta N°555, de 12 de agosto de 2022.

20. Que, transcurrido los plazos legales para que el Organismo Colaborador Acreditado, este no presentó el recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°63, de 07 de diciembre de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

21. Que, por su parte, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que "*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados*".

22. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

RESUELVO:

1. DECLÁRASE FIRME la Resolución Exenta N°555, de 12 de agosto de 2022, de esta Dirección Regional.

2. APLÍQUESE la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N° 21.302 al Organismo Colaborador Acreditado Organización No Gubernamental de Desarrollo María Madre.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio comuna de Viña del Mar, región de Valparaíso, y al correo electrónico

4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

MVV/ndc

Distribución:

- Sustanciador, don Alex Allende Camus
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso.
- Oficina de Partes.